

*Otro idem de la Villa de Nandaime*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobar el siguiente Reglamento de alumbrado público de la Villa de Nandaime:

CAPITULO I

*Del alumbrado*

Art. 1º.—Establécese en la Villa de Nandaime el alumbrado público á cargo de la Municipalidad, y bajo su dirección y vigilancia.

Art. 2º.—El alumbrado se limitará, por ahora, á la plaza y calles principales, mientras pueda dársele mayor ensanche.

El resto de la población será alumbrada por los vecinos, mientras se extiende á las otras calles el alumbrado público, y será con arreglo al Reglamento de Policía.

Art. 3º.—El sistema que se adopta es el de faroles colocados sobre postes que se fijarán en forma triangular en las calles, teniendo el triángulo por base de cincuenta á sesenta varas.

En la plaza principal, los faroles se colocarán en línea recta, á la distancia de cuarenta varas uno de otro, á lo más.

Art. 4º.—Por cada vara de frente de casa ó solar situado en la plaza ó calle donde se establezca el alumbrado, se pagarán por sus dueños, arrendatarios, recomendados ó moradores hasta dos centavos mensuales por cada vara, cuyo impuesto podrá ser reducido cuando la Municipalidad lo considere oportuno.

Art. 5º.—El impuesto de que habla el artículo anterior, será exigido al vencimiento de cada mes por el Tesorero del fondo de propios, ó por el agente á quien éste encomiende su recaudación, en los mismos términos que los demás arbitrios de la Municipalidad. La persona

que no satisfaga el que le corresponde al ser requerido de pago por segunda vez, incurrirá en una multa igual al valor de su adeudo, y cualquiera de las autoridades locales conocerá gubernativamente de las demandas relativas à ellas.

Art 6º.—Los fondos del alumbrado, después que se pague la deuda que emprastada se toma de los otros ramos municipales para plantarlo hasta donde den los recursos del fondo, no se invertirán en otra cosa sino en el alumbrado mismo; siendo responsables solidariamente al duplo de la cantidad distraída los empleados que autoricen el gasto para cualquier otro objeto y el Tesorero que lo cubra; es de advertir que para el pago de dichos faroles, postes y otros objetos del alumbrado, el dinero que del fondo Municipal se tome emprastado debe sacarse con dèse del señor Prefecto del Departamento.

## CAPITULO II

### *Del servicio en general*

Art. 7º.—Para el servicio del alumbrado habrá un Jefe, ciudadano en ejercicio de sus derechos, nombrado por la Municipalidad, quien podrá designar á un Agente de policia local para que ejerza dichas funciones

Art. 8º.—Habrá así mismo agentes subalternos en el número que el Municipio juzgue conveniente para el servicio. El nombramiento de ellos se hará por el señor Alcalde, de acuerdo con el Jefe del alumbrado; en persona de buena conducta y aptitudes.

Art. 9º.—Las atribuciones y obligaciones del Jefe del alumbrado, así como la de sus subalternos y castigo de éstos, en el cumplimiento de sus deberes, se arreglarán en un todo á lo prevenido en el capítulo IV, título V del Reglamento de policia que habla de cuerpo de serenos.

Art. 10 —El Jefe y subalternos, con el fin de hacer se respetar en el desempeño de sus funciones, deberán

portar las armas que designe la Municipalidad. Llevarán además un silbato que tocarán cada vez que sea necesario.

Art. 11 La Municipalidad acordará el gasto para los silbatos, y podrá disponer que el Jefe y subalternos lleven insignias adecuadas, que se costearán del fondo del alumbrado.

### CAPITULO III

#### *De las penas en general*

Art. 12—Es prohibido amarrar bestias y cualquiera otro animal á los postes de los faroles, lo mismo que recostarse á ellos, empujarlos ó maltratarlos de alguna manera.

La contravención se castigará con cincuenta centavos de multa hasta un peso, sin perjuicio de pagar el daño que se cause.

Art. 13—Queda también prohibido arrojar piedras ú otros proyectiles en la comprensión de las líneas del alumbrado.

La infracción será castigada con multa de cincuenta centavos, á más de pagar el daño causado conforme á este Reglamento y al de Policía.

Art. 14—El que intencionalmente ó por descuido rompiere, quebrare ó de cualquiera otra manera dañare algùn farol, poste ú otra cosa de las destinadas al servicio del alumbrado, será castigado en el primer caso con cinco pesos de multa y pago del daño causado, sin perjuicio de las otras penas que merezca conforme á las leyes; y en el segundo á satisfacer solamente el valor del daño. Podrá sin embargo, eximirse de toda responsabilidad al que justifique que el daño ocasionado fuè en ejercicio de un acto legítimo y sin intención de causarlo.

Art. 15—Si una bestia ú otro animal cualquiera maltratare ó rompiere algùn poste ó farol, su dueño indemnizará el valor del daño causado, á cuyo fin se le comunicará el correspondiente aviso, sin perjuicio de pro-

ceder al embargo del animal, para que en caso de negativa del dueño se venda en pública subasta y del producto se satisfaga el impuesto del daño. En caso que el animal no tenga dueño conocido, será depositado conforme á las leyes, y una vez transcurrido el término del depósito, se procederá á subastarlo en la forma y para los efectos que acaban de expresarse. Si quedare algún sobrante, se depositará en la Tesorería Municipal para ser entregado al dueño cuando aparezca.

## CAPITULO IV

### *Disposiciones generales*

Art. 16—A la Municipalidad corresponde la dirección, inspección y supervigilancia en todo lo concerniente al alumbrado público. El Alcalde constitucional, como su representante, expedirá las órdenes é instrucciones correspondientes al Jefe del servicio, y exigirá de quien haya lugar la responsabilidad por las faltas que hubiere en los útiles del alumbrado, y en todo lo perteneciente al ramo, procediéndose en ello gubernativamente.

Art. 17—Las multas en que incurran el Jefe principal y los subalternos, serán descontadas de sus sueldos.

Art. 18—Las personas que hubieren incurrido en multa por infracción de alguna de las prescripciones de este Reglamento, si quisieren justificarse, depositarán previamente en Tesorería la cantidad á que ascienda, sin cuyo requisito no serán oídos. Estas multas serán exigidas gubernativamente por el Alcalde en ejercicio y de la manera prevenida en el artículo 5º de este Reglamento, con solo el aviso del Jefe del alumbrado ó del Agente de policía, y cuyas multas ingresarán á beneficio de la separación de alumbrado.

Art. 19—Cuando el que hubiere sido multado no quiera ó no tenga con qué pagar la multa impuesta, se le conmutará ésta así como el valor del daño causado.

con trabajo en obras públicas municipales, à razón de un día por cada cincuenta ventavos.

Art. 20—Si algún individuo menor de edad, demente ó que por otra causa no tenga la administración de sus bienes, ocasionare cualquiera de los daños de que habla este Reglamento, ó infringiere alguna de las disposiciones, la responsabilidad se exigirá de las personas á cuyo cuidado estuviese, Art. 2,320 C.

Art. 21—El Agente de policía nombrado por el Supremo Gobierno es obligado, sin perjuicio de sus otras obligaciones, á cuidar del alumbrado público, como ramo del gobierno interior, y prestará auxilio en todo lo que sea necesario para la conservación del mismo.

Art. 22—El Alcalde informará en cada sesión á la Municipalidad sobre el estado de los útiles del alumbrado, y sobre lo demás que sea conducente al mejor servicio.

Art. 23—Tanto la Municipalidad como el Alcalde serán responsables en su caso de las faltas ú omisiones que cometan en el cumplimiento de los deberes que aquí se les impone, pudiendo ser denunciados por cualquiera del pueblo ante el Prefecto departamental.

Art. 24—Las faltas ú omisiones de que se habla en el artículo anterior, serán corregidas con multa de uno á diez pesos, según su gravedad, conmutable con arresto menor en el salón municipal, á razón de un día por cada peso.

Art. 25 - La Municipalidad fijará el sueldo del Jefe y subalternos del servicio, pudiendo alterar sus dotaciones cada vez que lo crea conveniente, cuyo pago se hará á dichos empleados por el Tesorero Municipal al vencimiento de cada mes con el *dése* del señor Alcalde en ejercicio.

Art. 26—La Municipalidad por medio de su Síndico procederá á practicar la medida de las casas y solares situados en la plaza y calles que deben ser iluminadas,

para que del número de varas que resulten se forme el debido cobrar, que servirá de cargo al Tesorero.

Art. 27 El presente Reglamento, comenzará á regir desde su publicación.

## TARIFA

### *De los útiles del alumbrado público*

Un farol destruido en su totalidad . . . . .	\$	10.00
Un poste idem ó dañado en parte . . . . .	,,	4 00
Un vidrio idem, idem . . . . .	,,	1.20
Un tubo idem, idem . . . . .		0.60
Una fuente idem . . . . .	,,	1.20
El aceite que contenga cada uno . . . . .		0.30
Una escalera . . . . .	,,	5.00

Comuníquese—Managua, 27 de abril de 1883—Cárdenas—El Ministro de la Gobernación—Delgadillo.

---